



## Alcaldía de Medellín

### Cuenta con vos

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

#### ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA (CONTINUACION).

|                     |                                                  |
|---------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO            | 02-38151-17                                      |
| INICIADOR           | MONICA ALEJANDRA PALACIO ESCOBAR                 |
| IDENTIFICACION      | 43.878.919                                       |
| PRESUNTO INFRACTOR  | LUZ ANGELICA DIOSA                               |
| IDENTIFICACION      | 21.672.480                                       |
| PRESUNTA INFRACCION | NUMERAL 3 DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 1801 DE 2016 |

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). En la fecha, siendo las 2:15 p.m., se constituye el Despacho en Audiencia Pública para continuar audiencia suspendida el 28 de noviembre de 2018 y decidir mediante el proceso verbal abreviado el presunto comportamiento contrario a la convivencia contenido en el Artículo 27, Numeral 3° de la Ley 1801 de 2016 (Agredir físicamente a personas por cualquier medio), estando presente el suscrito **INSPECTOR DE POLICÍA TERCERO URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA JHON FREDY OROZCO LONDOÑO**, en asocio de su secretario FRANCISCO JAVIER QUIRAMA.

Toda vez que la Audiencia Pública del 28 de noviembre del 2018 fue suspendida en razón a que la señora LUZ ANGELICA DIOSA pudiera manifestar dentro de los tres (03) días siguientes las razones por las cuales no asistió a la diligencia, de la cual tenía conocimiento en razón a que fue notificada de la citación en debida forma. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo que conlleva el acatamiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para el caso en concreto lo dispuesto o señalado por dicha Corporación mediante Sentencia C-349 de 2017 de la Exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Pasado este tiempo la presunta infractora no compareció al despacho durante el tiempo antes señalado a exponer las razones por las cuales no se hizo presente en la diligencia, por lo tanto se continuara con el procedimiento y se emitirá el respectivo fallo.

Una vez analizado el acervo probatorio y las normas contrarias a la convivencia presuntamente vulnerada y establecidas en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el despacho procede a resolver el presente asunto de la siguiente manera:

#### **RESOLUCION No.183** **Julio 24 de 2019**

El Inspector de Policía Tres de Manrique en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

1. Que el 17 de noviembre del 2017, se presentó ante ésta Inspección, la señora MONICA ALEJANDRA PALACIO ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía 43.878.919 con el propósito de denunciar comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas manifestando: "Vengo a denunciar a esta señora, mi exsuegra, quien el día





## Alcaldía de Medellín

### Cuenta con vos

de ayer a las ocho (089 de la noche yo iba por la carrera 44 con calle 86 para mi casa y estaba hablando por celular con mi papá cuando esta señora se me acercó y empezó a gritarme diciéndome: "no se vuelva a acercar a mi hijo, no lo vuelva a buscar". Yo le dije: "señora es que él y yo tenemos que hablar porque tenemos una hija en común". Entonces ella me pegó una cachetada en la cara y se fue. Todo eso es porque ella siempre se ha metido en la relación que tuve con su hijo FRANCISCO ORTEGA y del cual me separé hace dos (02) años pero con el cual necesito seguir hablando porque tenemos una hija de 10 años de edad."

2. Que en virtud de la solicitud de la quejosa, el 30 de abril del 2018 se ordenó el inicio de la correspondiente acción de policía al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 y en consecuencia se citó a diligencia de Mediación a la solicitante y al presunto infractor para el día 31 de mayo 2018 a las 8:30 horas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 223 de la citada Ley.

3. Que dicha citación fue notificada en debida forma de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

4. Que la diligencia de Mediación fijada para el 31 de mayo de 2018 a las 8:30 horas fue declarada fallida en razón a que el presunto infractor la señora LUZ ANGELICA DIOSA no se hizo presente y en consecuencia se citó a las partes a Audiencia Pública para el 28 de noviembre de 2018.

5. Que a la audiencia Pública del 28 de noviembre de 2018 no se hizo presente el presunto infractor la señora LUZ ANGELICA DIOSA ni allegó prueba ni siquiera sumarial de su inasistencia. Sin embargo el 06 de diciembre de 2018, la señora MONICA ALEJANDRA PALACIO ESCOBAR aporta el número de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ ANGELICA DIOSA y manifiesta que no desea ser citada nuevamente por cuestiones de trabajo y que se tenga en cuenta que la señora LUZ ANGELICA DIOSA no ha asistido a las citaciones, por lo cual el despacho continuará con el procedimiento y emitirá el respectivo fallo teniendo en cuenta que el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 señala que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso.

6. El artículo 215 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la acción de policía es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente un conflicto de convivencia mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz tendiente a garantizarla y conservarla, procedimiento que para el presente caso está señalado en el artículo 223 de la Ley ibídem.

7. El despacho da a conocer la importancia de imponer medidas correctivas cuando sea pertinente, y de los principios de necesidad y proporcionalidad, artículo 8 numerales 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.

8. De igual manera se le informa a las partes las consecuencias del incumplimiento de las medidas correctivas o reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia de conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 212 de la Ley 1801 de 2016 que señala: "Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas. El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la*



Secretaría de Seguridad y Convivencia  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia  
Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría  
Carrera 37 No. 70 - 82 - Manrique Parque Gaitán  
Teléfono: 3855555 - Ext. 6650/51/52/53/54



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



## Alcaldía de Medellín

### Cuenta con vos

convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:

**1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:**

*El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).*

**2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.**

*La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).*

*Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea”.*

## 9. PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

**Poder de Policía.** El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

**Función de Policía.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

**Actividad de Policía.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

**10. En aras de determinar la responsabilidad de la señora LUZ ANGELICA DIOSA, por las conductas contrarias a la convivencia dispuesta en el artículo 27 numerales 3 de la Ley 1801 de 2016 antes señaladas, corresponde a esta autoridad de Policía antes de asumir la decisión de fondo, clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.**

Inicia el Despacho por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2°, inciso 2° de la Constitución Nacional que impone a las



Secretaría de Seguridad y Convivencia  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia  
Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría  
Carrera 37 No. 70 - 82 - Manrique Parque Gaitán  
Teléfono: 3855555 - Ext. 6650/51/52/53/54



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



## Alcaldía de Medellín

### Cuenta con vos

autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de Policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

#### 11. CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.

#### 12. HECHOS CONDUCTENTES DEMOTRADOS

Para este despacho está claro que la señora LUZ ANGELICA DIOSA incurrió en comportamientos contrarios a la convivencia al propinarle una cachetada a la señora MONICA ALEJANDRA PALACIO ESCOBAR, lo cual es un comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad, de acuerdo con el numeral 3 del Artículo 27, de la Ley 1801 de 2016. Lo anterior de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso y la presunción ficta del parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

**“PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.”

De acuerdo con lo probado en el proceso y lo expuesto, el **INSPECTOR TERCERO DE POLICIA URBANO DE PRIMERA CATEGORIA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR** a la señora LUZ ANGELICA DIOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.672.480 por incurrir en los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 de “Agredir físicamente a personas por cualquier medio” contra la señora MONICA ALEJANDRA PALACIO ESCOBAR, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo el cual queda consignado en el respectivo audio que hace parte integral del proceso.

**SEGUNDO: IMPONER** a la señora LUZ ANGELICA DIOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.672.480 por los comportamientos contrarios a la convivencia antes señalados la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 3** correspondiente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) por valor de trescientos noventa y





## Alcaldía de Medellín **Cuenta con vos**

tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos M/L (\$393.449). La factura correspondiente a la multa impuesta deberá ser solicitada en la Unidad de Inspecciones, oficina 315 del Centro Administrativo de Medellín C.A.M ubicado en la Calle 44 No. 52-165 dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la imposición de esta medida correctiva, que deberá sufragar a favor del Municipio de Medellín dentro del primer mes contado a partir de la ejecutoria de la decisión, so pena de las demás consecuencias jurídicas que se generan por su no pago, conforme a lo consagrado en los Artículos 182, 183 y 184 de la Ley 1801 de 2016.

Lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del artículo 27, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 del 2016.

**TERCERO: ADVERTIR** a la señora LUZ ANGELICA DIOSA que hacia el futuro deberá respetar y evitar incurrir en cualquier comportamiento contrario a la convivencia que afecte a la señora MONICA ALEJANDRA PALACIO ESCOBAR. Orden de policía que será de inmediato cumplimiento, so pena de incurrir en una conducta punible de conformidad con lo señalado en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el párrafo del artículo 150 que señala:

**“Artículo 150. Orden de Policía.** La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”

**Parágrafo.** El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 que se transcribe:

*“ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

**CUARTO: INFORMAR** al infractor las consecuencias por la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo 212:

*“El Artículo 212 de la Ley 1801 de 2016 que señala: “Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas. El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las*



Secretaría de Seguridad y Convivencia  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia  
Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría  
Carrera 37 No. 70 - 82 - Manrique Parque Gaitán  
Teléfono: 3855555 - Ext. 6650/51/52/53/54



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



## Alcaldía de Medellín

### Cuenta con vos

siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1. La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea".

**QUINTO: INFORMAR** que la presente decisión queda notificada en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el Literal d) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**SEXTO : INDICAR** que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).

Toda vez que la infractora la señora LUZ ANGELICA DIOSA no estuvo presente en la audiencia y la señora MONICA ALEJANDRA PALACIO ESCOBAR solicitó no ser citada, los recursos por parte de las mismas, se declaran desiertos, toda vez que estos se interpondrán y concederán dentro de la audiencia de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**SEPTIMO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez esté ejecutoriado el presente acto administrativo.

Siendo las 2:35 p.m. del 24 de julio de 2019 se da por terminada la presente diligencia y firman los que en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY OROZCO LONDOÑO**  
Inspector Tercero de Policía

  
**FRANCISCO JAVIER QUIRAMA**  
Secretario



Secretaría de Seguridad y Convivencia  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia  
Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría  
Carrera 37 No. 70 - 82 - Manrique Parque Gaitán  
Teléfono: 3855555 - Ext. 6650/51/52/53/54



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)